



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-124/2023

**ACTOR:** RAMIRO QUIROZ  
SALCEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral, promovido por **Ramiro Quiroz Salcedo**,<sup>1</sup> por propio derecho, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de seis de julio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/787/2022 que, entre otras cuestiones, impuso al actor una multa de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como: “actor” “promovente” o “parte actora”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como: UMA.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en virtud de que los agravios expuestos son **infundados**.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí fundamentó y motivó la multa impuesta, ya que analizó debidamente las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento. Además, se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-124/2023

regidor del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, promovió juicio ciudadano contra el presidente municipal de ese lugar por la omisión de pagarle las dietas por el ejercicio de su cargo a partir del mes de enero de dos mil veintidós hasta la presentación de su escrito.

2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/787/2022.

3. **Sentencia local.** El uno de marzo de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el TEEO resolvió el juicio referido en el sentido de declarar fundada la omisión de efectuar el pago de dietas al actor del juicio local, además le ordenó que en un término no mayor a diez días hábiles efectuara el pago correspondiente, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una amonestación.

4. **Apertura de incidente de ejecución de sentencia.** El tres de mayo, el Tribunal local determinó abrir un incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDC/787/2022.

5. **Resolución incidental.** El quince de mayo, el Tribunal local dictó resolución en el incidente referido en el que, entre otras cuestiones, determinó que el ahora actor no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso al actor una amonestación.

6. En ese acto le requirió al presidente para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la sentencia local, apercibido

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

de que en caso de no cumplir se le impondría una multa de 100 UMA.

**7. Primer acuerdo plenario.** El nueve de junio, ante el incumplimiento del presidente municipal, el Tribunal local hizo efectiva la multa de 100 UMA, y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia principal apercibido de que, de no hacerlo, se le impondría una multa de 200 UMA.

**8. Acuerdo plenario impugnado.** El seis de julio, el Pleno del Tribunal local hizo efectiva la multa de 200 UMA, y requirió nuevamente al promovente en su calidad de presidente municipal el cumplimiento a la sentencia principal, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría una multa de 300 UMA.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

**9. Presentación de la demanda.** El dieciocho de julio, el actor promovió medio de impugnación ante la instancia local a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

**10. Recepción y turno.** El veinticinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-124/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-124/2023

correspondientes.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el juicio se radicó y admitió, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual, entre otras cuestiones, impuso una multa ante el incumplimiento de su sentencia, relacionada con el pago de dietas a favor de un regidor del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General

---

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>8</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>9</sup>

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165,

---

<sup>7</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-124/2023

166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

21. Lo anterior, debido a que el acuerdo plenario impugnado se emitió el **seis de julio** y se notificó vía correo electrónico al actor<sup>11</sup> el **doce de julio siguiente**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **trece al dieciocho** de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es claro que resulta oportuna.

22. Lo anterior, sin considerar los días quince y dieciséis de julio por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado

---

<sup>10</sup> En adelante podrá referirse como Ley General de Medios

<sup>11</sup> Constancias de notificación consultables en las fojas 248 y 249 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**23. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local el referido Presidente tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

**24.** Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>12</sup> lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>13</sup>

**25.** En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>13</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-124/2023

para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

26. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que dicho ciudadano, si bien acude en su calidad de presidente municipal; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.<sup>14</sup>

27. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

28. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión y síntesis de agravios**

29. Del análisis del escrito de demanda, se constata que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional deje sin efectos la multa impuesta mediante acuerdo plenario de seis de julio

---

<sup>14</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del expediente local JDC/787/2022.

30. Para sustentar tal pretensión, el promovente hace valer, como único agravio, que la multa que se le impuso es excesiva y desproporcional.

31. En efecto, expone que la multa consistente en 200 UMA, lo que equivale a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), resulta contrario a Derecho, toda vez que, afecta a su esfera jurídica al no valorar su situación socioeconómica al momento de hacer efectivo el medio de apremio.

32. Aduce que, el Tribunal local tenía la obligación de realizar un estudio sobre su ingreso económico para estar en posibilidad de hacer efectiva la multa; esto, a fin de que sea proporcional a su posibilidad económica y que no afecte gravemente su situación personal y sus dependientes económicos.

33. Sostiene que, el TEEEO incumplió con la obligación prevista en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local, esto es, abocar al estudio de la capacidad económica, a efecto de verificar si la multa resultaba excesiva o no.

34. Ello, porque la autoridad no debe imponer una sanción en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-124/2023

principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

35. Asimismo, refiere que el Tribunal local no valoró debidamente la situación económica, prevista en el artículo 39, numeral 2, de la citada Ley local, previo a hacer efectiva la multa consistente en 200 UMA, pues dicha multa no es proporcional, ni asequible a su capacidad económica, ya que la cantidad que percibe como dieta por ostentar el cargo de presidente municipal es inferior a la multa impuesta.

36. Por lo tanto, a su estima, si la multa impuesta asciende a la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y su ingreso mensual por concepto de dieta es inferior a la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); la multa resulta superior a su ingreso mensual, lo cual es excesivo y desproporcional.

## **b. Postura de esta Sala Regional**

### **b.1 Decisión**

37. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de agravios del actor, ya que la imposición de la multa está ajustada a Derecho como se explica a continuación.

### **b. 2 Justificación**

38. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus

determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

39. Así, el artículo 34, de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

40. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

41. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]”

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-124/2023**

discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]"

### **b.3 Caso concreto**

42. Como se adelantó, no tiene razón el actor, porque la imposición de la multa se encuentra debidamente justificada, sin que sea suficiente que alegue la afectación a su capacidad de económica para efectos de la imposición de la medida de apremio.

43. En la sentencia emitida por el TEEO en el expediente JDCI/787/2022, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal de Tamazulapam del Progreso el pago por la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100), para que en un plazo no mayor a diez días hábiles pagara al actor las dietas correspondientes, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.

44. Así, en diversas fechas, el presidente en cuestión solicitó por la vía incidental, que se le tuviera cumpliendo con lo ordenado en la sentencia principal, bajo el argumento de que garantizó plenamente el derecho del actor local, toda vez que remitió reportes de operaciones y comprobantes de operaciones para acreditar que “el pago fue realizado en tiempo y forma”.

45. Derivado de lo anterior, el tres de mayo, el Tribunal local abrió un incidente de ejecución de sentencia y al dictar resolución determinó que el ahora actor no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas a favor de un regidor, pues las pruebas que anexó ya habían sido materia de análisis en la sentencia principal.

46. Por lo tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal y se le amonestó; apercibiéndolo nuevamente que en caso de incumplimiento se le impondría como medida de apremio una multa equivalente a 100 UMA, equivalente a 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100); esto, de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

47. Posteriormente, el nueve de junio, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo por el que tuvo por incumplida la sentencia local; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le impuso una multa por 100 UMA.

48. En dicho proveído, se le requirió de nueva cuenta para que, en el plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo ordenado en la sentencia principal, apercibido que, en caso de no cumplir, se le impondría como medida de apremio una multa de 200 UMA.

49. En ese sentido, el seis de julio, el Tribunal local mediante acuerdo plenario hizo efectiva la multa de 200 UMA al promovente; requiriendo de nueva cuenta el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a una multa equivalente a 300 UMA.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-124/2023**

50. En el particular, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**<sup>15</sup>, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

51. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

---

<sup>15</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

52. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

53. Ello, porque como se señaló con anterioridad, el quince de mayo, mediante resolución incidental, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que la autoridad responsable no había cumplido con lo ordenado en la sentencia de uno de marzo, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y se le amonestó.

54. En dicha resolución, determinó que a la fecha de la emisión del acuerdo el presidente municipal no manifestó o acreditó las acciones que se encuentra realizando para el cumplimiento de la sentencia local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante resolución incidental de dieciséis de junio e impuso la multa al promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

55. En mismo sentido, en diversos acuerdos plenarios el Tribunal local realizó un análisis sobre el cumplimiento a su sentencia, concluyendo que la autoridad responsable no había remitido constancia alguna que acredite que se efectuó el pago correspondiente; por tanto, en un primer momento hizo efectivo el





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-124/2023**

apercibimiento y se le impuso una multa equivalente a 100 UMA; apercibido que, en caso de no cumplir nuevamente con lo ordenado, se le impondría una multa de 200 UMA, y ante un persistente incumplimiento, impuso la multa de 200 UMA, por la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

56. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra ajustada a Derecho, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

58. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de

modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

59. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.<sup>16</sup>

60. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

61. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por el actor, la responsable determinó imponer la multa consecutiva a 200 UMA, con la cual ya había sido apercibido en el acuerdo de nueve de junio, además de que las medidas de apremio consistentes en la amonestación y la multa equivalente a 100 UMA ya habían sido impuestas al inconforme, por lo que, lo siguiente era la multa por 200 UMA.

62. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita.

---

<sup>16</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-124/2023**

63. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

64. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>17</sup>

65. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

<sup>18</sup> Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022, SX-JE-224/2022 y SX-JE-91/2023.

66. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>19</sup> que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

67. No obsta lo anterior, que el actor refiera que el medio de apremio es desproporcional, porque no se realizó un estudio de su capacidad económica y las circunstancias particulares del caso.

68. Ya que, como se señala en párrafos anteriores, se advierte una actitud evasiva de la autoridad municipal generando el retraso en el cumplimiento de la sentencia principal local, pues el cumplimiento de la sentencia es claro y se ha requerido el cumplimiento en más de una ocasión, tomando en consideración que ha transcurrido un plazo considerable, sin que se haya cumplido lo mandado.

69. Asimismo, porque parte de una premisa inexacta, pues contrario a lo que refiere, el TEEO sí valoró las circunstancias particulares de caso, ya que en la sentencia dictada el uno de marzo, se ordenó el cumplimiento de diversos efectos, siendo que a la fecha del proveído impugnado, el actor en su carácter de autoridad responsable no remitió constancia alguna que evidencie el cumplimiento de dicha determinación, ni tampoco remitió constancia alguna que acreditara una causa justificada para dicho incumplimiento, por ende, ante el incumplimiento liso y llano, el

---

<sup>19</sup> SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-124/2023

Tribunal responsable impuso una multa de 200 UMA, requiriendo nuevamente el cumplimiento de la sentencia.

70. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

71. Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

72. En ese sentido, la imposición de la multa que ahora se controvierte, fue decretada de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal, en la resolución incidental y en diversos acuerdos plenarios.

73. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por el promovente, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, los medios de apremio impuestos se encuentran debidamente fundados y motivados.

74. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la medida de apremio, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>20</sup>

75. Ahora, es cierto, no se pierde de vista que existe un deber de la autoridad jurisdiccional de motivar el monto o cuantía que se fije como consecuencia de la multa impuesta como medida de apremio;

---

<sup>20</sup> Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro “**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-124/2023**

empero, en el presente caso, como ya se precisó anteriormente, dicha circunstancia se colma, porque tanto la amonestación, como la multa de 100 UMA ya habían sido impuestas al promovente, por lo que la consecutiva era la de 200 UMA.

76. En tal sentido, no existe una afectación a la capacidad económica del actor, porque como ya quedo señalado, la multa de 200 UMA fue impuesta por la negativa de cumplir con la sentencia principal.

77. Dicho de otra manera, de ninguna manera podría imponérsele una multa inferior a la establecida por el legislador oaxaqueño, pues dichas premisas ya habían sido impuestas mediante acuerdos de nueve de junio y seis de julio, por lo que, al estar acreditado el incumplimiento de una determinación judicial, aun cuando alegue una afectación a su capacidad económica, no se trató de un monto mayor al que le corresponde.

78. Además, el propio actor reconoce que, como presidente municipal, percibe una dieta mínima y si bien, no se advierte en constancias el salario que percibe, esa circunstancia no lo exime de cumplir con las determinaciones judiciales y que sea susceptible de imponérsele las medidas de apremio previstas legalmente, entre ellas, la multa, la cual, como ya se explicó, se trató de la consecutiva de conformidad con la legislación local.

79. Esto es, lo que el actor pretende es que, a partir de una presunta afectación a su capacidad económica, no se le imponga ninguna multa, lo cual no puede ser alcanzado, ya que, en el mejor escenario,

lo que podría obtener es la imposición de la multa mínima y ello ya ocurrió mediante acuerdos de nueve de junio y de seis de julio.

**80.** En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

**81.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**82.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 03/2015 y 4/2022.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-124/2023**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.